

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 158

Proceso:	REVISIÓN DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS
Radicado:	2021-00440
Niño:	MATHIAS CHINCHILLA SERNA

Procede el Despacho a revisar, la competencia que le atañe para decidir respecto del asunto de la referencia, la que una vez recibida para revisión, es avocada en su conocimiento, fijando fecha y hora para la diligencia, en la cual el Despacho constata, que la finalidad misma del trámite, es confuso.

Valorada la actuación a la luz de la normatividad aplicable, el Juzgado considera que el trámite solicitado por el Comisario de Familia del municipio de Norcasia, Caldas, no es procedente en esta Instancia Judicial, conforme se expone a continuación.

Sea lo primero establecer que, según lo determinado por el artículo 119 del Código de La Infancia y de La Adolescencia, alusivo a las competencias, le corresponde al Juez de Familia en Única Instancia conocer de “...2. *La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley.*” (subraya el Juzgado)

Revisado el escrito del abogado CAMILO ENRIQUE FLOREZ CUBILLOS, se constata que se trata de la interposición de un “recurso de revisión” que sustenta en la citada disposición (numeral 2º del artículo 119 del CIA), considerando la autoridad administrativa de conocimiento, esto es la Comisaria de Familia de Norcasia, Caldas, que, en aplicación de la misma norma, el trámite debía remitirse a esta instancia judicial.

Las diligencias por reparto correspondieron a este Despacho Judicial, las que fueron admitidas, después de algunos requerimientos, fijándose fecha y hora para el agotamiento de las pruebas, que, en su momento, el Despacho erradamente consideró debían agotarse.

Al escuchar las exposiciones de las partes y el apoderado peticionario (progenitor del niño), logra establecerse que lo debatido, es la medida de restablecimiento provisional, adoptada por la autoridad administrativa inicial (Defensor de Familia del ICBF de Ibagué – Centro Zonal Jordán) en el auto del 13 de octubre de 2021 (fls. 26 y 27), el que da apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del niño citado, decisión misma que ordena su remisión ante la Comisaria de Familia de Norcasia, Caldas, por ser en lo sucesivo, el municipio de residencia del menor.

En los términos de lo determinado por el artículo 99 del CIA, se establece:

“...Cuando del estado de verificación el Defensor o el Comisario de Familia o, en su defecto, el Inspector de Policía tengan conocimiento de la vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, dará apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno...” (Subraya fuera de texto).

El texto transcrito evidencia que la decisión administrativa cuya revisión se pretende a las luces de lo establecido en el numeral 2º del artículo 119 del CIA, no es objeto de recurso alguno, en términos expresos del artículo 99 del CIA, razón por la cual, no le asiste a la suscrita juez, competencia alguna para adelantar trámite alguno, pues la situación jurídica del niño MATHIAS CHINCHILLA SERNA no ha sido resuelta en la instancia administrativa, es decir por el Comisario de Familia de Norcasia, Caldas.

En vista de lo anterior, se dejará sin efecto toda la actuación surtida hasta este punto y se dispondrá la devolución del expediente digital y del físico al funcionario responsable para lo de su competencia, requiriéndolo para que, en adelante, previo a la remisión de expedientes, constate si es viable legalmente hablando, la revisión en Instancia Judicial, de las diligencias administrativas por él conocidas, de conformidad con lo establecido la normatividad aplicable, examinada en su integridad.

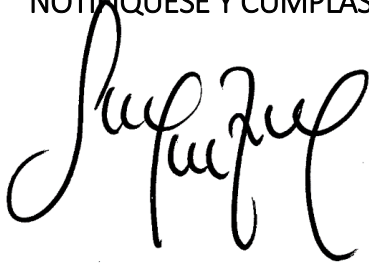
En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

RESUELVE

Primero: DEJAR sin efecto toda la actuación surtida de las diligencias remitidas por el COMISARIO DE FAMILIA de Norcasia, Caldas.

Segundo: ORDENAR la devolución del expediente digital y físico al COMISARIO DE FAMILIA de Norcasia, Caldas, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez¹

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 039 del 14 de marzo de 2022


CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____. El día _____ (____) de _____ de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria